

Boletín Oficial



LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado a domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del Boletín oficial, Plazuela de la Fortaleza, número 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen con mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 centimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condición 23 de la contrata).

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde), y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUCURSAL

DEL BANCO DE ESPAÑA

OVIEDO.

SUSCRICION NACIONAL

para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

Psrs. Cs.

Suma anterior 39.232 87

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

En la «Gaceta» de esta fecha ha-

bra V. S. visto publicada la Real orden de 17 del mes corriente, producida con motivo de las instancias de los navieros y consignatarios de Barcelona, sobre varios puntos relativos a la «visita de buques, cuarentenas y patentes de Sanidad».

Varias disposiciones se han dictado relativas a la manera de practicarse la visita de buques, principalmente las Reales órdenes de 25 de Abril de 1867 y de 5 de Junio de 1872, según han ido conociéndose los distintos casos que indicaban al Gobierno el camino de la reglamentación.

La necesidad de adquirir el verdadero conocimiento de las condiciones de la nave por medio de un minucioso examen de las procedencias y estado higiénico del buque, de la calidad del cargamento, de la salud de abordaje y de cuantas circunstancias en la travesía podían influir en la importación de enfermedades contagiosas y epidémicas, han inspirado aquellos preceptos, que hoy relativamente se completan, determinando con la debida precisión el personal que debe asistir a las visitas, encomendando con sanción penal, la rigurosa vigilancia sobre la comunicación y contacto de las naves antes de su admisión a libre plática; llamando la atención de los funcionarios encargados de este, el más importante acto de la administración sanitaria, sobre el riguroso reconocimiento del libro de cargamentos, en el que se verá la entrada, salida y clase de todas las mercancías que se carguen en la nave, y los nombres, procedencias y destinos de todos los pasajeros; del diario de navegación, donde se conocerán los acontecimientos del viaje; del libro de cuenta y razón, que dará noticia de los nombres de los tripulantes, y del cuaderno del bitácora, en el que se averiguará si el buque ha tenido comunicación con otras naves (artículos 646 y 692 del Código de Comercio); todo en debida garantía de la salud pública, por cuanto a ella se refiere, y en cuanto corresponde al interés del comercio, fijando un plazo brevísimo para que las visitas se efectúen sin demora

alguna; exigiendo la debida responsabilidad por las faltas que en este punto se cometan; facilitando el procedimiento para la admisión de los buques de cebotaje; dando mayor autoridad, por las formalidades con que han de ir revestidos, a los acuerdos de cuarentena, por malas condiciones higiénicas de la embarcación, o por sospechas en la salud de abordaje; obligando a consignatarios, los fundamentos legales en que las apoyen; disponiendo la admisión a libre plática, de los buques que lleguen en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud, y con patente limpia, visada por el Consulado español, aunque el punto de procedencia se halla declarado sucio; porque el visto del Consulado es una noticia oficial de la misma autenticidad que el parte de salud dirigido al Gobierno, y pudiera darse el caso de un olvido o extravío del parte oficial para el levantamiento de la cuarentena, y no debe imponerse esta a una embarcación que reúna dichas circunstancias; y últimamente, previniendo que los Consulados españoles sigan expidiendo patente sucia 30 días después de haber cesado la enfermedad, si fuera de peste, y 20 si de fiebre amarilla o cólera, para la más conveniente aplicación del art. 40 reformado de la ley; con lo cual no ocurrirá que para cumplir este precepto se imponga cuarentena a un buque que traiga patente limpia, con visto consular, dando ocasión a protestas del comercio, que a primera vista pueden parecer justificadas, si no se tiene presente el precepto del ya mencionado artículo 40.

Es indudable que en la visita de buques se halla la garantía de la salud pública, y en el celo e inteligencia de los encargados de practicarla confía el Gobierno para poner a salvo su responsabilidad ante el país.

La Real orden de 30 de Noviembre de 1872, y las órdenes de esta Dirección general de igual fecha y de 12 de Diciembre del mismo año, son las disposiciones más importantes sobre procedencias de bu-

ques, y encarezco a V. S. su riguroso cumplimiento, como igualmente el de la orden de este Centro de 23 Abril anterior, relativamente a los términos en que deben formularse las consultas que se hagan al mismo, acerca de la aplicación de dichas disposiciones, como de cualquiera otros casos que ocurran. Al indicar en las consultas los puntos de procedencia de las naves, conviene también que fije V. S. el país o nación a que pertenecen, pues la circunstancia de existir varios puertos del mismo nombre y los errores de escritura en la transmisión, puede dar lugar a equivocaciones o demoras en el despacho de las consultas, con perjuicio del comercio y aun de la salud pública.

La falta de patente, o el carecer este documento de visto consular, envuelve sospecha en peligro de la salud, o indica una falta reglamentaria, que en el primer caso es motivo de cuarentena por precepto del art. 18 de la ley, y en el segundo debe castigarse con multa, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Agosto de 1867, si como esta misma disposición determina, no se justifica la falta.

La carencia de visto consular, cuando el buque viene destinado a nuestros puertos, equivale a la falta de patente, y en este concepto se resuelven los casos previstos en la Real orden que motiva estas indicaciones, en cuyos casos, dejando a salvo el cuidado por la salud, se ha procurado evitar al comercio cuarentenas y multas innecesarias o injustificadas, a que el distinto juicio de los Directores de Sanidad pudiera dar a lugar por exceso de celo y por falta de disposiciones concretas con la legislación.

Los medios por los cuales un Director de Sanidad puede conocer que las procedencias del buque son limpias, para la aplicación del caso 2.º de la regla 3.ª, son la llegada anterior inmediata de otros buques de iguales procedencias, con su documentación completa, o las noticias oficiales adquiridas recientemente por los Consulados de los países a los que correspondan

las procedencias de la embarcacion.

Esta Direccion confia en que ese Gobierno dedicará atencion especial á la vigilancia de la Sanidad marítima, y recomienda á V. S. excite constantemente el celo de las Direcciones sanitarias, inspeccionándolas con frecuencia, para conocer si el servicio se practica con la debida regularidad y acierto, así en lo que se refiere al orden y buen despacho de la documentacion de las oficinas y á la disciplina de los empleados, como en lo que atañe á la higiene del puerto y régimen sanitario en general; á cuyo fin coregirá V. S. severamente las faltas que observe, y resolverá cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse á los Jefes de las expresadas Direcciones, consultando con esta Direccion general cuando fuese necesario.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1880.—El Director general, C. Ibáñez de Aldacoa.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

(Continuacion.)

El Dr. A. Carpenter presentó casos tomados de su experiencia de muchos años atrás en prueba del hecho de que la linfa vacuna degeneraba en ciertas circunstancias y no libraba de la viruela. Un ejemplo era en un caso en que jóvenes habian sufrido una segunda vacunacion y presentado brazos con hermosas pústulas (firme armas) habian incitado al vacunador á vacunar personas de aquellos brazos; pero el resultado probó que la linfa sacada de este modo no tenía virtud protectora.

Respecto á comunicarse la sífilis á un niño vacunado, el Doctor Carpenter refirió un caso, en que la nodriza, que estaba sífilítica, comunicó la enfermedad al brazo vacunado. El Dr. Carpenter defendió que se diese opcion á los padres para hacer que sus hijos fuesen vacunados con linfa animal.

Mr. Ceely, el Dr. Cory y el Profesor Simondi hablaron sobre asuntos de pormenor que tenia conexión con la historia médica de las cuestiones y trataron conclusiones indirectas.

El Dr. Cameron, miembro del Parlamento, que habló largamente sostuvo que la degeneracion de la linfa se demostraba en las muertes de personas vacunadas, y creia que las muertes de personas vacunadas eran más en número ahora que antes, y sostuvo que la necesidad de obtener y usar una linfa de más fuerza protectora en este país se demostró por la gran mortandad de la epidemia de 1871-72. Llamó la atencion sobre los informes dados por la Academia francesa de Medicina en casos en que despues de la vacunacion animal las muertes eran nada.

Despues de una discusion animada, la reunion se aplazó de nuevo hasta el dia 31 del corriente.

Vacunacion animal.

Ayer en los salones de la Sociedad Médica de Londres *Chandos street Cavendish square* se tuvo la tercera y última junta de la conferencia de Médicos reunidos para tomar en consideracion el asunto de la vacunacion animal como sistema alternativo ó de retrovacunacion. La comision de proyectos de ley parlamentarios de la Asociacion Médica inglesa convocó la conferencia, y en las

juntas previas que se tuvieron los dias 4 y 18 de Diciembre pronunciaron discursos el Profesor Warlomont, de Bruselas, el Dr. Cameron, miembro del Parlamento; Sir Tomas Walson; Mr. Ceely, de Ailesbury; Mr. Greene, de Birmingham; el Dr. Stevens, del Consejo del Gobierno local; el Dr. Cory, del Consejo del Gobierno local; el Dr. Ballard, del Consejo del Gobierno local, el Profesor Symonds y otros. En la mayor parte de los casos los oradores apoyaron ardientemente al público llevando la ventaja de un sistema alternativo sobre el actual sistema brazo á brazo; y los oficiales de Medicina del Consejo del Gobierno local, al mismo tiempo que reconocian el valor de la linfa animal, consideraron el sistema alternativo propuesto como innecesario; manifestaron que los peligros que se dice que acompañan al actual sistema—la exposicion que se alega de adquirir con él la enfermedad de la constitucion de la ternera—eran más pequeños de lo que puede calcularse y sostuvieron que no se habia disminuido ó degenerado la eficacia protectora de la linfa de ternera en el uso actual. Se procuró llevar la conferencia á una discusion contra la vacunacion, y se hicieron largos discursos sobre asuntos de simples pormenores. Mr. Ernest Hart presidió ayer otra vez toda la junta como Presidente de la comision de los proyectos de ley del Parlamento de la Asociacion Médica inglesa, y se hallaron presentes los tres oficiales de Medicina del Consejo de Gobierno local, el Dr. Stevens, el Dr. Ballard y el Dr. Thorne Thome, como tambien Mr. Greene, de Birmingham; Mr. Ceely, de Ailesbury; el Dr. Crisp, el Dr. Lee, el Dr. Radcliffe, el Dr. Collins, el Dr. Wild y Mr. Besdt Hovell.

El Presidente, al abrir la junta, explicó que aunque la conferencia no queria excluir á nadie, con todo, ninguno que no fuesen Médico podria dirigirse á la junta, y expuso esto á consecuencia de cartas que habia recibido procedentes de personas que no eran de la profesion y deseaban tomar parte en la conferencia. El único asunto ante la conferencia era la cuestion de si seria ó no ventajoso para el público adoptar como sistema adicional el que se seguia en otros países en la vacunacion practicada con la linfa que se sacaba de la ternera.

El Doctor Crispo entonces resumió el debate y se expresó como opuesto á la proposicion de introducir un sistema alternativo de vacunacion, y sostuvo que debia desecharse la proposicion, como que esta induciria al público á creer que la profesion de la Medicina no estaba satisfecha con el actual sistema. Leyó un informe de la Academia francesa de Medicina en el que las faltas de buen éxito en los casos de vacunacion humanizada se atribuian á falta de cuidado por parte de los vacunadores, y sostenia que este informe apoyaba el sistema de vacunacion con linfa humana. Se extendió sobre las enfermedades á que está sujeta la especie bovina, y cuestionó si algunas de estas no podian comunicarse con la linfa animal. Declaró (pero la explicacion se disputó á un tiempo) que no se habia recurrido á la animal por haberlo hecho necesario la escasez de linfa; y con respecto á la degeneracion que se alegaba de la linfa, podria decirse igualmente que habia degenerado el virus de la escarlatina ó

del serampion y que el virus de la vacuna habia perdido su fuerza pasando por el ser humano.

El Dr. Wyld volvió á tratar algunos puntos que el orador habia tocado ligeramente, y con respecto á la indicacion de que la vacuna tomada de la ternera podria comunicar á la humanidad enfermedades de la especie bovina, él insistió en que si el animal nuevo tenia tales enfermedades, el hecho se manifestaria al operador, pues no podia escapársele al Cirujano Veterinario. En cuanto á la asercion de que no habia escasez de linfa aun en los periodos de epidemia, bajo el actual sistema, todo lo que él podia decir era que en una ocasion él ofreció por medio de una carta en el *Times* proporcionar linfa, y tuvo 400 cartas pidiendo á la vez provision en cada caso. El á su propia costa habia proporcionado esta linfa.

El Presidente expuso que un caballero, Mr. Baker, Abogado de Wokingham, que tenia ciertos vastos conocimientos sobre el asunto de la vacunacion—conocimientos que todos allí respetaban—deseaba hablar; pero la conferencia no podia ni aun por cortesía consentir que se le quitase el tiempo con ideas sobre la vacunacion que no fuesen de Médicos. La junta apoyó las ideas del Presidente, y se negó á oír á Mr. Baker, que deseaba leer un corto escrito.

El Dr. Lee, al mismo tiempo que consideraba la vacunacion como uno de los mayores beneficios que la ciencia médica habia descubierto jamás para la especie humana; sostenia que, como todos los otros agentes poderosos de remedios, tenia sus peligros. Si se tomaban precauciones contra estos peligros, era sin embargo enteramente seguro; y de aquí, como la linfa vacuna era probable que hubiese perdido algo de su fuerza al pasar por muchas generaciones de seres humanos, defendió la vacunacion animal, con la indicacion de que la linfa se hiciese pasar por dos ó tres terneras antes de usarla en un individuo humano.

Mr. de Berdt Hovell discutió algunos puntos de pormenor; y entonces el Dr. Collins, uno de los pocos Médicos que hay opuestos á la vacunacion, quiso hablar; mas el Presidente decidió que no se habia convocado la conferencia para tomar en consideracion las ideas de los que eran contrarios á la vacunacion, y que el Dr. Collins debia dirigirse á presentar la cuestion ante la junta.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Seccion de Fomento.—Obras públicas

FERRO CARRILES.

El Inspector de la 3.ª seccion del ferro-carril, línea de Asturias, ha remitido á este Gobierno la relacion que se inserta de las mercancías abandonadas y objetos estraviados á los viajeros en los coches, los cuales se hallan depositados en la Estacion de Gijon, y han de ser enagenados en pública subasta, el

dia y hora que se señalará oportunamente.

RELACION de los efectos estraviados que existen en el almacén del ferro-carril de la Estacion de Gijon y que deben subastarse en el mes de Julio, previas las formalidades prescritas en la Real orden de 1.º de Abril de 1867:

1. 9 de Julio de 1878. Un baston negro.
2. Un sombrero negro engomado.
3. 11. Un estuche de matemáticas.
4. 24. Un botijo y un plato blanco.
5. 26. Un sombrero negro.
6. Una gorra de lana.
7. Un baston cayado negro.
8. 27. Un baston palo de taco de billar.
9. Una gramática castellana.
10. 28. Un pañuelo blanco y negro.
11. 1.º de Agosto. Un sombrero negro.
12. 3. Una sombrilla percalina abrigantada.
13. 12. Una id. negra, rota.
14. Un peon ordinario.
16. 14. Un pañuelo de algodón con alpargatas y badana.
16. 15. Un sombrero copa y sombrera.
17. Tres palos bastones.
18. Nueve botellas vacías.
19. Una sombrilla de señora.
20. Un frasco de viaje.
21. Una cesta pequeña.
22. Un palo baston.
23. Una antea de caballero.
24. Dos abanicos rotos.
25. Un botijo blanco.
26. Unos zapatos viejos.
27. Una cartera de viaje con varios objetos.
28. 3 de Setiembre. Un pañuelo hilo y un sombrero negro.
29. 17 de Setiembre. Un abanico chino.
30. Uno de hueso blanco.
31. Una alcuza de aceite.
32. Un sombrero largo viejo.
33. Una manta vieja.
34. Una blusa azul nueva.
35. Un baston.
36. Una cestita.
37. Un pañuelo seda.
38. 25. Un baston de niño.
39. Una liga.
40. Unas zapatillas badana.
41. 5 de Octubre. Tres cayados.
42. 6. Una boquilla rota con estuche.
43. 8. Dos bastones puños metal y hueso.
44. 21. Un id. puño marfil.
45. Un par guantes de seda blancos.
46. 9 de Noviembre. Un pañuelo seda.
47. 11. Un cayado.

- 48. 14. Dos bastones.
- 49. 14. Uno id.
- 50. 22. Una navaja.
- 51. 23. Una boquilla madera.
- 52. 14 de Diciembre Un par de guantes.
- 53. 4 de Enero de 1879. Una cesta mimbrés.
- 54. Una bota.
- 55. Una fiambrera lata.
- 56. Un vaso y un pañuelo.
- 57. Tres cucharas.
- 58. Un libro (Pintón.)
- 59. 24. Una navaja.
- 60. 28. Una gorra de seda negra.
- 61. 14 de Febrero. Un lio tela blanca.
- 62. 19 de Febrero. Un cepillo de dientes.
- 63. 15 de Marzo. Una caja de juguetes viejos.
- 64. 31 de Mayo. Un baston cordón.
- 65. 2 de Junio. Un baston de puño de hueso.
- 66. 9. Una bota.
- 67. Un trozo liston pintado.
- 68. Un frasco cristal.
- 69. 17. Una navaja.
- 70. 18. Unas medallas con un cordón.
- 71. 19. Un impermeable.
- 72. 4 barriles de vino.
- 73. 4 cajas pequeñas con botellas de vino.

Gijón, 25 de Mayo de 1880. = El Inspector de l. S. S. de on de Asturias, Tomás Martínez. Lo que se hace público para que pueda llegar a conocimiento de los interesados y a los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes. Oviedo 1.º de Junio de 1880. El Gobernador interino, José Barbeyto del Prado.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. Nicolás Lapeña, Jefe accidental de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo. Hago saber: que D. Dionisio Pinedo, vecino de esta ciudad, como apoderado de la Sociedad Dionisio Pinedo y Compañía, ha presentado solicitud de registro de aumento de 12 hectáreas a la mina de carbon, que se conoce con el nombre de Dudosa 2.ª, sita en terreno comun, paraje llamado Castañedo de Ordaliego, parroquia de Turon, concejo de Mieres; linda N. rio que baja de Urbies, S. castañedo de Antonio Fernandez, E. más castañedo y camino que va a Urbies y O. camino y rio que baja a Turon. Verifica su designacion en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el

mojon N.O. de dicho registro, y desde él se mediran 100 metros al O., 1200 metros al N., 100 al E. y 1200 al S.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 14 de Mayo de 1880. — Nicolás Lapeña.

Hago saber: que D. Dionisio Pinedo, vecino de esta ciudad, como apoderado de la Sociedad Dionisio Pinedo y Compañía, ha presentado solicitud de registro de aumento de 12 hectáreas a la mina de carbon que se conoce con el nombre de Dudosa 2.ª, sita en terreno comun, paraje llamado Villandrio, parroquia de Turon, concejo de Mieres; linda al N. con rio y S., E. y O. castañeros y camino de Urbies y Turon.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon N.O. de dicha mina y desde él se mediran al E. 100 metros, al N. 1200 metros, al O. 100 metros y al S. 1200 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 14 de Mayo de 1880. — Nicolás Lapeña.

JUZGADOS.

D. Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de primera instancia del partido de Infiesto.

Por este edicto hago saber: que por el procurador de esta Juzgado don Ramon Gomez, en representacion de don Luis Laniella, doña Petra Riaño Laniella, doña Juana, doña Mónica y doña Joaquina Diaz Laniella, doña Teresa, doña Juana y doña Petra Laniella Junco, se presentó demanda sobre la adjudicacion de los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía colativa de Santa Lucia, fundada entre los pueblos de Sierra y Quintana, del concejo de Nava. Se mandó en veinte y cuatro de Diciembre último llamar por edictos que se fijarian en esta villa y Nava e insertarian en el «Boletín oficial» de la provincia, a los que se crean con derecho a esta capellanía, para que le ejerciten dentro de treinta dias.

Por consecuencia de estos llamamientos se personó en autos el

procurador don Bernardino Rodriguez, con poder de don Manuel, doña Rafaela, doña Rita, doña Antonia, doña Maria, doña Laura, doña Cecilia y doña Gertrudis Onis Torga, y doña Maria Canteli Omedo, y aunque tomó los autos los devolvió sin despacho ni gestion alguna.

Por parte de Gomez se acusó a estos la rebeldía, y en su vista se dictó la providencia que dice:

Juez señor Prado y Vinuesa. = Infiesto, Mayo veinte y cinco de mil ochocientos ochenta.

Se ha por presentado este escrito y se tiene por acusada la rebeldía a los representados del procurador don Bernardino Rodríguez, a los que se hara saber esta providencia en la forma que el emplazamiento.

Y con el fin de que llegue a noticia de las personas a quienes se refiere, se fija, etc.

Dado en el Infiesto a primero de Junio de mil ochocientos ochenta. = Miguel de Prado y Vinuesa. = Por su mandado, José Pineda y Aramburu.

Núm. 181.

Avilés.

Don Ricardo Otero de Rivera, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Avilés.

Certifico: que en la demanda de pobreza seguida en el mismo por don Braulio Alvarez Mijares, vecino de esta villa y de que se hará mencion, recayó la sentencia del tenor siguiente:

«En la villa de Avilés a catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta, el Sr. don Maximo Cano Rojo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los autos y

Resultando, que el procurador don Bernardo Rodriguez del Valle, en nombre de don Braulio Alvarez Mijares, vecino de esta villa, solicitó se declarase a este pobre, para promover en este Juzgado y en tal concepto, demanda contra don Juan de la Vega Castillo y don Julian Mori, éste de Oviedo y aquel de esta villa, fundando su pretension en que el don Braulio carece de toda clase de recursos para litigar en calidad de rico por la circunstancia de no poseer bienes raíces de ninguna clase ni contar con medios de subsistencia suficientes.

Resultando, que conferido traslado a los espresados don Juan de la Vega y don Julian Mori, y emplazados en forma no comparecieron a contestar a la demanda, por lo que les ha sido acusada la rebeldía.

Resultando, que conferido agimiento traslado al señor Promotor Fiscal, lo evacuó manifestando: que no constándole la certeza de

los hechos en que el actor funda su demanda, debía de oponerse a la misma, interdicto, no los justifique, a cuyo fin propuso que los autos se reciban a prueba.

Resultando, que de acuerdo con lo propuesto por el señor Promotor Fiscal, se recibieron los autos a prueba, durante cuyo término el demandante practicó la testifical, que tuvo por convenientes y se trajo y usó una certificacion de la Alcaldía de esta villa referent a si el don Braulio contribuyó o no al Tesoro por cualquier concepto y

Considerando, que de las pruebas practicadas, aparece plena y suficientemente demostrado que el don Braulio Alvarez Mijares carece de toda clase de bienes y no ejerce comercio ni industria alguna, asi como tambien resulta justificado por la referida certificacion que no paga ninguna cuota de contribucion por concepto alguno.

Considerando, que segun los anteriores precedentes, se halla el don Braulio Alvarez comprendido en el artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y por consiguiente con entero derecho a gozar de los beneficios que a los de su clase dispone el 181 de la misma Ley

FALLO: que debia declarar y declaro pobre en concepto legal a don Braulio Alvarez Mijares, y en su virtud mando que se le defienda como tal en la demanda que intenta proponer contra don Juan de la Vega y don Julian Mori y en todas sus incidencias, y para que pueda usar de los beneficios que a los de su clase concede el espresado artículo 181, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos 198 y siguientes de la precitada ley.

Asi por esta su sentencia que además de lo que previene el artículo 1183 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se publique en el «Boletín oficial» de la provincia conforme a lo preceptuado en el artículo 1190 de la misma ley, lo pronunció, mandó y firma el referido señor Juez doy fé. = Maximo Cano Rojo, = Ante mí; Ricardo Otero.

Corresponde en un todo con su original a que me remito. Y para insertar en el «Boletín oficial» de esta provincia, libro el presente en cumplimiento de lo mandado, que firmo en Avilés a veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta. = V.º B.º = Cano Rojo. = Ricardo Otero

